



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Chulucanas, 04 OCT 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 602 -2024-MPM-CH-A

VISTOS:

El Expediente N°17460 - 2024 MPMCH (05.09.2024), la Resolución Gerencial N°00034-2024 MPMCH-GSPGA (21.08.2024), el Informe N°079-2024 SSAC-GSPGA/MPM-CH (12.09.2024), el Informe N°00565-2024 MPMCH-GSPGA (17.09.2024); y,

CONSIDERANDO:

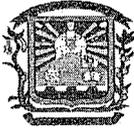
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional; asimismo, en atención a lo señalado en el Artículo 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al Ordenamiento Jurídico**";

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: "1.1. **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". "1.2. **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...);

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley; en este contexto, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"; asimismo, el Artículo 50° de la antedicha norma municipal precisa que: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el Artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al Artículo 218° de la citada norma, el cual señala que, dentro de los Recursos Administrativos, está el de apelación. Solo en caso que por ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante habría interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°00034-2024-MPMCH-GSPGA (21.08.2024)**, ha sido notificada con fecha 22 de agosto del 2024 y el Recurso fue presentado con fecha 05 de septiembre del 2024, vale decir, dentro del Plazo de Ley para su interposición.

Que, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "**El Recurso de Apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de Puro Derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico". Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia sí es necesario)".

Que, de conformidad con el Artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "**la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente**". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima Autoridad Administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo Superior Jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley;

Que, mediante el escrito recaído en el Expediente N°17460-2024 (05.09.2024), el Sr. José Luis Dioses Huamán, Representante Legal de **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°00034-2024-MPMCH-GSPGA (21.08.2024)**, suscrita por el LIC. JUVIER DUBERLY CALLE FLORES - GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL, en la cual se **RESUELVE**:

- **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el descargo presentado con el Expediente N°12393-2023, de fecha 01.09.2023 por el administrado José Luis Dioses Huamán, Representante Legal de **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, mediante el que se solicita la **NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N°00767**, que la sanciona con **CÓDIGO N-02**, por carecer de Certificado de Seguridad de Defensa Civil el Establecimiento Comercial **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, identificado con RUC N°20110378956, ubicado en la Av. Ramón Castilla N°1780-Chulucanas.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, identificado con RUC N°20110378956 imputándole la Infracción N-02 que equivale a la suma de **S/3,960 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES)**, **POR CARECER DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE DEFENSA CIVIL** el Establecimiento Comercial **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, identificado con RUC N°20110378956, ubicado en la Av. Ramón Castilla N°1780-Chulucanas, en virtud a los considerandos expuestos en la Presente Resolución.
- **ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR LA CLAUSURA TEMPORAL** del Establecimiento Comercial **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, identificado con RUC N°20110378956, ubicado en la Av. Ramón Castilla N°1780-Chulucanas, realizado con fecha 22 de agosto del año 2023, con el **ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO N°0000014**.
- **ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, identificada con RUC N°20110378956, en su domicilio fiscal y lugar de la infracción AV. Ramón Castilla N°1780-Chulucanas en el modo y forma de Ley. Declarado firme el acto **DERÍVESE** el expediente de Fiscalización con los actuados a la Gerencia de Rentas, a efectos de que se proceda conforme lo dispone el numeral 12.4.6 del Artículo 12° de la Ordenanza Municipal N°014-2014 MPMCH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



- **ARTÍCULO QUINTO:** **PRECISAR** al administrado José Luis Dioses Huamán, Representante Legal del Establecimiento Comercial **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, identificado con RUC N°20110378956, el derecho al beneficio establecido en el Artículo 41° de la Ordenanza Municipal N°014-2014MPMCH.

(...)

Que, de la revisión del escrito de apelación se advierte que el recurrente impugna la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°00034-2024-MPMCH-GSPGA (21.08.2024)** solicitando la Nulidad de dicha Resolución, y en consecuencia se declare **NULA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N°00767**, así como la **CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, alegando que: "El centro de acopio fiscalizado, ubicado en la AV. Ramón Castilla N°1780- Chulucanas, cuenta con un Certificado de Defensa Civil tramitado hace 6 años atrás, cuando se realizaban las actividades en campaña, pero a la fecha dicho inmueble sólo es utilizado como vivienda o habitación, además el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones o Certificado de Defensa Civil tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección, y en el establecimiento inspeccionado no se realiza ninguna actividad relacionada con el giro de la empresa.

Y respecto a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, conforme al Artículo 237°-A, el plazo para resolver los Procedimientos Sancionadores iniciados de Oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. En este sentido se advierte que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la imposición de la Papeleta Administrativa; y en el presente caso, la Papeleta de Infracción Administrativa N°00767, fue puesta el 22 de agosto del 2023, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°00034-2024-MPMCH-GSPGA, fue emitida con fecha 21 de agosto del 2024, siendo notificada con fecha 22 de agosto del 2024, en ese sentido, resulta manifiestamente notorio que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha caducado, al haber transcurrido más de nueve (09) meses desde la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo hasta la emisión de la sanción. Por ende, resulta sancionable con nulidad de conformidad a lo señalado anteriormente.

Que, en esta línea de comentario, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Ordenamiento Legal que precisa las causales de nulidad de los actos administrativos disponiendo además en su Artículo 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la Resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, precisando además que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (ver Art. 218° del TUO Ley N° 27444). En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 213° que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

EN CONSECUENCIA, resulta válido amparar la impugnación formulada y disponer la nulidad del acto resolutivo cuestionado, por cuanto la GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL no ha respetado el Plazo Legal establecido en el Artículo 237°-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en el que expresamente se señala que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo señalado en el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el Sr. José Luis Dioses Huamán, Representante Legal de **AGROMAR INDUSTRIAL S.A**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°00034-2024-MPMCH-GSPGA (21.08.2024)**, suscrita por el Lic. Juver Duberly Calle Flores - **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL**; en atención a los considerandos antes expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR de OFICIO la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°00034-2024-MPMCH-GSPGA (21.08.2024), expedida por la GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO TERCERO: EN CONSECUENCIA, se DECLARA LA NULIDAD del Acta de Constatación 001038-2023 del 22 de junio del 2023; del Acta de Constatación 001280-2023 del 07 de julio del 2023 y de la Papeleta de Infracción Municipal N°000767, de fecha 22 de agosto del 2023; así como la CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por haberse vencido el plazo legal establecido en el Artículo 237°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR a la GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL que la emisión de sus Actos Resolutivos debe ser expedido en el plazo establecido por Ley, a efectos de no lesionar el debido proceso de los administrados.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER se retire de la base de datos de deudores la Papeleta de Infracción Municipal N°000767, de fecha 22 de agosto del 2023, ascendente al monto de S/ 3,960.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código N-02 "Por carecer de Certificado de Seguridad de Defensa Civil", por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al administrado AGROMAR INDUSTRIAL S.A en su domicilio señalado en autos.

ARTÍCULO OCTAVO: Consecuentemente DISPÓNGASE EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

ARTÍCULO NOVENO: DESE CUENTA a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental; Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, Unidad Funcional de Policía Municipal y Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL